

RADICACIÓN 080014189008-2020-00421.00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CRISTOBAL ENRIQUE FERNANDEZ CAMARGO  
DEMANDADO: LAURA CECILIA BARCENAS TAPIAS y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00421-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de noviembre de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,  
noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CRISTOBAL ENRIQUE FERNANDEZ CAMARGO, a través de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, contra: LAURA CECILIA BARCENAS TAPIAS y ORLANDO ANTONIO VARGAS CARMONA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento comercial por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, de los meses de 12 de abril de 2020 a 12 de septiembre de 2020, por valor de \$1.300.000,00, más los causados a partir de la presentación de la demanda y se ordene la entrega del inmueble ubicado en la carrera 71 No. 93 – 37 apto 0144 Torre 13, Conjunto Residencial TIVOLI PLAZA de esta ciudad.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* <subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la obligatoriedad del requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que los poderes presentados como mensaje de datos debe ser conferidos por este medio, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9ae092ccd37caa38bfa6852f56ab8f6adf55a23c384240e39a20b425f1921c**

Documento generado en 13/11/2020 11:47:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**